



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a;
veintiuno de junio de dos mil veintiuno. - - - -

- - **VISTOS** para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE HONORARIOS** promovido dentro de los autos del expediente número **280/2000** de la Segunda Secretaria, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Licenciado ***** en contra de ***** entonces cesionario de los derechos litigiosos celebrado por una parte por ***** y por la otra *****; y - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O S :** - - - -

- - - - **I.-** Mediante escrito presentado con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, compareció ante este juzgado, el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora ***** , promoviendo en la vía incidental y demandado del Ciudadano ***** , el pago de la cantidad de **\$699,702.50 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS 50/100 M.N,)** por concepto de honorarios profesionales, hasta el mes de abril de dos mil diecinueve, más los gastos y costas que por este incidente se eroguen en caso de oposición, mismos honorarios que refiere el promovente, fueron pactados en la cláusula **SEXTA** de la escritura pública número ***** . **"...SEXTA)** *En este momento comparece voluntariamente ante mí, quien dice llamarse ***** y ser licenciado en Derecho, el que después de manifestarme las*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes del presente instrumento su conformidad para que intervenga el compareciente en este acto jurídico, manifieste que el motivo de su comparecencia es la petición de los coactores señores *****, ***** y ***** de formalizar el contrato de prestación de servicios profesionales a fin de que los asesore y patrocine en la continuación del juicio especial hipotecario del expediente número 280/2020, radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Tercero Civil de esta Ciudad, juicio motivo del presente acto jurídico, pactándose por concepto de honorarios profesionales generados **desde el inicio del juicio hipotecario del expediente número 280/2020 hasta su terminación la suma de dinero que resulte del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de cualquier cantidad que resulte a cargo de la parte demandada, pagaderos a más tardar dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba cualquier suma por remate o venta de derechos litigiosos o del propio inmueble. Si el pago no se efectúa treinta días después de adjudicado el inmueble por la causa que fuera, entonces se le cubrirá el (VEINTICINCO POR CIENTO) que resulte a cargo de la parte demandada, por la venta de los derechos litigiosos o la venta del inmueble, a elección del licenciado *****.** Las partes del presente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*instrumento manifiestan su conformidad con todas y cada una de las manifestaciones hechas por el compareciente y ratifican como su abogado patrono al señor licenciado *****..”*

Manifestó los hechos en los que sustenta su pretensión incidental, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen en obvio de repeticiones; e, invoco el derecho que consideró aplicable al caso.- - - - -

- - - **II.**- Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el incidente planteado, ordenándose dar vista al demandado incidentista para que dentro del plazo legal de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada oportunamente por el Ciudadano *****, en términos del escrito presentado veinticinco de mayo del año en curso, registrado con el número de cuenta 3595. Asimismo con dicho escrito se le dio vista a la actora incidentista para que dentro del término de **TRES DIAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera, desahogando dicha vista en fecha dos de junio del año que transcurre, ordenando nuevamente dar vista a la demandada incidentista para que dentro de igual plazo realizara sus manifestaciones, por lo que, en fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista ordenada a *****, por lo cual, el catorce



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de junio del presente año, se turnaron las presentes actuaciones para dictar la interlocutoria correspondiente en el incidente de pago de honorarios; resolución que ahora se pronuncia al tenor del siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO: - - - - -

- - -**I.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracción I, 604 fracción III, 605, 606 y 681 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia en Materia Civil de la Décima época, emitida por la primera Sala, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, libro XVI, Enero de 2013, Tomo I que a la letra dice:

"HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).
Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas.”

Contradicción de tesis 168/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región. 29 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de octubre de dos mil doce.

II. Por cuanto a la **vía incidental ejercida es la correcta**, en atención a lo que establece el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 210 y 604 fracción III de nuestra legislación adjetiva civil, vigente en el Estado de Morelos, literalmente reza:

*"...**ARTICULO 210.-** Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos. Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo..."*

***"ARTÍCULO 604.- CUANDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO.-** Se ventilaran en juicio sumario: III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo."*

De lo anterior se pone de manifiesto que, si bien tratándose de cobro de honorarios a abogados este puede demandarse en la vía sumaria civil o bien como en la especie acontece en la vía incidental, aunado a que en la cláusula sexta de la escritura pública número *****, de la cual deriva el cobro de honorarios reclamado por la parte actora incidentista, y al tratarse de una pretensión de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra dentro de la jurisdicción de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este Juzgado, aunado a que las partes se sometieron tácitamente a este Tribunal la parte actora al presentar su demanda y la última al producir su contestación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 26 fracción I y II, 34 fracción IV y 604 fracción III del Código Procesal Civil en vigor.

III. LEGITIMACIÓN Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aun en sentencia definitiva; la cual es independientemente de la legitimación *ad causam* o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Al respecto, cabe precisar que el artículo **179** de la Ley en cita, señala que:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

Por su parte, el numeral **180** del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ordenamiento Legal citado, establece que:

"Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;"

Ahora bien, tomando en consideración que el precepto **191** del mencionado Ordenamiento legal señala que:

"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

Así mismo, el artículo **356** en su fracción **IV**, de la citada ley, establece que:

"Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado."

Por su parte, Ugo Rocco refiere que:

"En el proceso, está constituida por la titularidad efectiva o afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio", estando legitimadas en juicio las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica substancial que se debate en el juicio. (Fuente: Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil. 8a, Porrúa, México 1975, pp. 435-440).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese tenor tenemos, que la parte actora incidentista *****, refirió como documento base de su acción la escritura pública número *****, específicamente la cláusula SEXTA de la cual se advierte la relación contractual entre la actora y demandada incidentista, consultable a foja 181 del expediente principal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la ley adjetiva civil en vigor, que literalmente dice: *“sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”*; por lo que a los documentos antes estudiados se le otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Apoya a lo anterior la tesis aislada en Materia Civil común, de la Séptima época, emitida por la Tercer Sala, consultable en el semanario judicial de la federación 56 cuarta parte, número de registro 241,847, página 25 que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El problema de la legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador, en cualquier fase del juicio.”

Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 21, página 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 10, página 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Quinta Época:

Tomo CXXX, página 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

México. 30 de noviembre de 1956.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente:
Hilario Medina.

De igual manera sirve de apoyo la Tesis aislada, de la Octava época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Sexto Circuito, consultable en el semanario judicial de la federación tomo XI febrero de 1993, página 275 que a la letra dice:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMO SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también sirve de apoyo la jurisprudencia, en materia común, de la Novena época, emitida por la Segunda Sala, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, VII enero de 1998, página 351 que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

IV. Corresponde entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada incidentista. Por cuestión de método y orden procesal, acorde a los principios de claridad, congruencia, exhaustividad y precisión, para la redacción de sentencias establecidos en la sistemática jurídica prevista en los artículos 105 y 106 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, previo a resolver el fondo del negocio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal, se procede al ***análisis de las excepciones interpuestas*** por el demandado incidentista *********, al momento de otorgar contestación a la demanda incidental entablada en su contra, excepciones de las que se aprecia que esencialmente se hacen *consistir en:*

"1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN EL ACTOR INCIDENTAL PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES QUE DEMANDA.

2.- LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INCIDENTAL, EN RAZÓN DE QUE EL SUSCRITO YA NO ES PARTE EN EL JUICIO PRINCIPAL.

3.- LA FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA DEL SUSCRITO, LA INACTUALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 179 Y 180 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL.

5.- LA DERIVADA DEL ACTUAR DEL ACTOR INCIDENTAL, totalmente negligente, torpe y con impericia en el desempeño de su función como abogado patrono, la derivada de que el hecho de que el actor incidental desde que se emitió el auto de 29 de octubre de 2017 en el que se decretó que había causado ejecutoria la sentencia definitiva de fecha 18 de octubre del 2017 han transcurrido más de 3 años, sin que el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor incidental hubiera promovido el remate del inmueble hipotecado.

7.- LA DE INEXISTENCIA DE REMATE O ADJUDICACIÓN EN MI FAVOR RESPECTO DEL INMUEBLE HIPOTECADO.

8.- LA DERIVADA DEL ARTICULO 1381 DEL CÓDIGO CIVIL RELATIVA A QUE EL ACTOR INCIDENTAL COMO INCUMPLIDOR DE SUS OBLIGACIONES NO TIENE DERECHO A EXIGIRME EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES BASE DE LA ACCIÓN.

9. La derivada del hecho de que en tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, solo aquella que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento o la rescisión de la obligación.

10.- LA OSCURIDAD Y DEFECTO DE LA DEMANDA.

11.- LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.”

Se hace mención que la Juzgadora tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que la juzgadora tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro 214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870, que dice:

“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.”

*Ahora bien, por cuanto hace a las excepciones marcada con el número 2 y 3 consistentes en **“la improcedencia de la vía incidental, en razón de que el suscrito ya no es parte en el juicio principal”**, así como a **“la falta de legitimidad pasiva del suscrito y la inactualización de las hipótesis contenidas en los artículos 179 y 180 de la ley adjetiva civil”**. Al respecto las mismas resultan improcedentes, toda vez que, al momento de que el actor incidentista interpone la presente incidencia, no se había apersonado la C. ***** en su carácter de cesionaria de los derechos litigiosos, derechos de ejecución de sentencia y derechos de adjudicación; de igual manera se aprecia de la cláusula sexta de la multicitada escritura la relación contractual entre el actor incidentista y el demandado incidentista; de ahí que las mismas resultan ineficaces, ya que, de autos no se advierte que el demandado incidentista a la fecha de la presentación del presente incidente y a la fecha no ha recibido pago alguno por parte de la demandada en el juicio principal.*

Por cuanto a las excepciones que hace valer marcadas con los números 4 y 5 **“derivada del actuar del actor incidental, totalmente**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negligente, torpe y con impericia en el desempeño de su función como abogado patrono, así como la derivada del hecho de que el actor incidental desde que se emitió el auto de 29 de octubre de 2017 en el que se decretó que había causado ejecutoria la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete han transcurrido más de tres años sin que el actor incidental hubiera promovido el remate del inmueble hipotecado. Al respecto las mismas no son consideradas excepciones, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de las mismas.

Por cuanto a la excepción marcada con el número 7 consistente en la ***inexistencia de remate o adjudicación en mi favor respecto del inmueble hipotecado***, la misma resulta procedente, toda vez que como se desprende del documento base de la acción consistente en la escritura pública número *****, específicamente en la cláusula sexta, consultable a foja 181 del tomo I del expediente principal la cual a la letra dice: "...**SEXTA)** *En este momento comparece voluntariamente ante mí, quien dice llamarse ***** y ser licenciado en Derecho, el que después de manifestarme las partes del presente instrumento su conformidad para que intervenga el compareciente en este acto jurídico, manifieste que el motivo de su comparecencia es la petición de los*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

coactores señores *****, ***** y ***** de formalizar el contrato de prestación de servicios profesionales a fin de que los asesore y patrocine en la continuación del juicio especial hipotecario del expediente número 280/2020, radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Tercero Civil de esta Ciudad, juicio motivo del presente acto jurídico, pactándose por concepto de honorarios profesionales generados **desde el inicio del juicio hipotecario del expediente número 280/2020 hasta su terminación la suma de dinero que resulte del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de cualquier cantidad que resulte a cargo de la parte demandada, pagaderos a más tardar dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba cualquier suma por remate o venta de derechos litigiosos o del propio inmueble. Si el pago no se efectúa treinta días después de adjudicado el inmueble por la causa que fuera, entonces se le cubrirá el (VEINTICINCO POR CIENTO) que resulte a cargo de la parte demandada, por la venta de los derechos litigiosos o la venta del inmueble, a elección del licenciado *****, Las partes del presente instrumento manifiestan su conformidad con todas y cada una de las manifestaciones hechas por el compareciente y ratifican como su abogado patrono al señor licenciado *****..."**, advirtiéndose de lo anteriormente transcrito, que la excepción citada en líneas que anteceden, la misma resulta procedente, pues de autos se advierte que a la fecha no se ha realizado el remate o adjudicación a favor del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entonces actor en el juicio principal, ahora demandado incidentista, y al no actualizarse la hipótesis contemplada en la cláusula sexta, resulta procedente la excepción planteada por el demandado incidentista.

Por cuanto a la excepción marcada con el número 8 y 9 consistentes en ***la derivada del artículo 1381 del código civil relativa a que el actor incidental como incumplidor de sus obligaciones no tiene derecho a exigirle el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción, así como la derivada del hecho de que en tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, solo aquella que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento o la rescisión de la obligación,*** las misma resulta procedente, ya que de autos se advierte que si bien, dentro del juicio que nos ocupa hubo sentencia a favor del demandado incidentista, también lo es que hasta la fecha no se ha alcanzado la finalidad perseguida en el presente juicio, que es el remate o adjudicación del bien inmueble materia del presente juicio.

Por cuanto a la excepción marcada con el número 10 consistente en **oscuridad y defectos de la demanda,** la misma resulta improcedente, ya que el demandado incidentista al momento de dar contestación, los mismos fueron contestados de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera enumerada, por lo tanto, se estima que el demandado incidentista pudo percatarse de las pretensiones que le reclama la parte actora, luego entonces, la misma resulta **improcedente** en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 de la ley adjetiva civil, establece que si la demanda fuera oscura el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete; circunstancia que en la especie no aconteció pues al considerarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 350 del citado ordenamiento legal, se admitió la demanda incidentista en sus términos, ello aunado a que la excepcionante dio contestación a todos y cada uno de los capítulos de la misma, tan es así que opuso defensas y excepciones.

Finalmente y por cuanto a la excepción marcada con el número **1**, **consistente en la excepción de sine actione agiss y la de improcedencia de la acción**, por lo que dichas excepciones no son otras que la simple negación del derecho ejercitado cuyo efecto jurídico consiste generalmente en producir la negación de la demanda; es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, análisis que se realizará al entrar al estudio de los elementos de la pretensión deducida por éste último, motivo por el cual se declaran **improcedentes las excepciones en estudio**, en este orden de ideas, se enuncia con el único propósito de apoyar las consideraciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuestas, la tesis de Jurisprudencia VI 2o. J/203, de la octava época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo 54, página 62, la cual a la letra dice:

"SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De ahí que, las excepciones opuestas por la demandada incidentista, consistentes en la inexistencia de remate o adjudicación en mi favor respecto del inmueble hipotecado y a la derivada del artículo 1381 del código civil relativa a que el actor incidental como incumplidor de sus obligaciones no tiene derecho a exigirme el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción, la derivada del hecho de que en tratándose de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, solo aquella que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento o la rescisión de la obligación, **resultan notoriamente fundadas**, por lo tanto, no es procedente analizar el fondo del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 689, 692, 693 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se: - - - - -

RESUELVE: - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Es improcedente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PAGO DE HONORARIOS** promovido por el Licenciado *********, al resultar fundadas las defensas y excepciones hechas valer por el demandado incidentista, consistentes en: **"la inexistencia de remate o adjudicación en mi favor respecto del inmueble hipotecado y a la derivada del artículo 1381 del código civil relativa a que el actor incidental como incumplidor de sus obligaciones no tiene derecho a exigirme el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción, la derivada del hecho de que en tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, solo aquella que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otra el cumplimiento o la rescisión de la obligación”;

- - - **SEGUNDO.**- Se dejan a salvo los derechos del Licenciado *****, para que los haga valer conforme legalmente corresponda.- - - - -

- - - **TERCERO.**- **NOTIFIQUESE**

PERSONALMENTE.- Así interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Ciudadana Juez Tercero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES** ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARIA ELENA GARCIA LUCERO**, con quien legalmente actúa y da fe.-